

INE/CG466/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/189/2024**

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/189/2024**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán por su propio derecho, en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y su otrora precandidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, denunciando la posible omisión de reportar gastos por concepto de la publicación de un video en YouTube en el cual se aprecia una entrevista realizada por el Heraldo Radio Oaxaca a la entonces precandidata, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 1-12 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### **DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA**

La entrevista difundida por la denunciada en un perfil de YouTube, el 29 de enero de 2024, **originalmente grabada durante la precampaña** (4 de enero) para divulgarse por medio de la estación Heraldo Radio Oaxaca.



La entrevista puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:  
<https://www.youtube.com/watch?v=tKB9Af5KCQ4&t=892s>

La autoridad investigadora podrá corroborar que las expresiones denunciadas fueron **DIVULGADAS INTENCIONALMENTE EN LA ETAPA DE INTERCAMPAÑA para obtener beneficios electorales**, a pesar de que dicha actividad fue realizada en otra etapa del proceso electoral. Ello demuestra la alevosía de vulnerar la normativa electoral e incidir en el ánimo de los votantes, de modo que debe operar el criterio de campaña beneficiada.

A pesar de que dicha actividad le generó un evidente beneficio proselitista para la campaña presidencial, **la denunciada no reportó ninguna aportación y/o gasto vinculado con aquella, lo cual constituye una omisión de transparentar los ingresos y egresos por parte de una persona que se está posicionando de cara a la elección presidencial.**

Destacando que, la entrevista se realizó en una etapa previa del proceso electoral; sin embargo, la denunciada **decidió publicar el contenido y**

**potenciar las expresiones proselitistas en la etapa de intercampaña** en el perfil de YouTube que ella administra, sabedora de que estaban dirigidas a la ciudadanía en general.

Los hechos denunciados, aunque disfrazados de periodismo -simulación que constituye un fraude a la ley-, tuvieron la finalidad de generar adeptos a favor de Xóchitl Gálvez para capitalizar un beneficio electoral y mostrarse como la mejor opción de ser la próxima presidenta de la república, en consecuencia, deben ser fiscalizados dichos gastos, de acuerdo con el criterio denominado 'CAMPAÑA BENEFICIADA' ampliamente desarrollado, tanto por el INE, como por el TEPJF.

Esta autoridad investigadora podrá corroborar las expresiones no son genéricas ni difunden información sobre la organización del proceso electoral federal. En cambio, sí contienen llamados al voto intrínsecos, llamados en contra de otra opción política y pronunciamientos en torno a la posible intención del voto. Por ejemplo, la denunciada señaló **'VA A CONTINUAR LA CANDIDATA DE MORENA, que el 90 va a decir que no, Quizá el 20 sí está duro. Aunque les den balazos va a seguir, la gente no está contenta, en Oaxaca la gente no está contenta ...'**

En esta tesitura, resulta claro que la virtual candidata a la presidencia de la República está organizando y participando en actos de naturaleza proselitista sin reportar los gastos conducentes en tiempo real mediante el Sistema Integral de Fiscalización, naturaleza que se corrobora a partir de las pruebas, y por lo cual debería de computarse dichos gastos como propios de la campaña, tal como se demuestra con la siguiente transcripción de las porciones más significativas de los hechos denunciados:

*...se lo digo claramente a los adultos mayores **no se va a quitar los programas sociales** ...  
los programas sociales No son suficientes para salir ...*

*Entonces por qué no por qué no se puede salir de la pobreza en Oaxaca y por qué Oaxaca a pesar de ser el estado que más programas sociales recibe no sale ... **porque la gente tiene que comprar medicamentos con ese dinero** porque la gente se tiene que atender en las farmacias ...  
... Lo que **empezamos a hacer e íbamos muy bien el fondo de infraestructura llegó a tener 12000 millones** de pesos por eso pudimos abrir la carretera ...  
... construimos 14 estaciones que permitieron electrificar a Oaxaca iba muy bien la inversión en proyectos ecoturísticos ...  
... lo que hace falta en Oaxaca es **poder apostarle a empleo mejor favor y ahí están los jóvenes porque los jóvenes se van en Estados Unidos a buscar una oportunidad que quedarse pero necesitamos darles ... el tema también es crear más universidades** ...*

*... Tenemos que continuar con más educación más inversión y ... los programas sociales se quedan, se mejoran, el tema de adultos mayores se va a reducir la edad..*

*que los niños que sí tengan la beca de los padres pero también tengan vacunas no hay vacunas este que tengan estancias infantiles quitaron las estancias infantiles.. Se cerraron escuelas de tiempo completo retrocedimos 10 año en medicación ...*

*... Entonces por **QUÉ LA GENTE TENDRÍA QUE CONFIRMAR A ESTE GOBIERNO** ...*

*Las expresiones denunciadas no pueden entenderse como una alusión genérica al cuestionamiento de una política o de un logro, al ser evidente que se identifican diversos conflictos sociales y se presentan propuestas de cómo solucionarlos, es decir, promesas de campaña, de modo que, al ser un acto de proselitismo, todos los gastos asociados al mismo deben computarse a tope preestablecido por la autoridad electoral.*

*Por ejemplo, al manifestar que **'LES GARANTIZO A LOS GUAJOS QUE VAN A REGRESAR LOS RECURSOS A LAS POLICÍAS MUNICIPALES QUE LES QUITÓ ESTE GOBIERNO; VAN A REGRESAR LOS RECURSOS PARA FORTALECER LAS POLICÍAS'**, esto es un claro ejemplo de una propuesta de campaña, de tal forma que, al ser un acto de campaña, los recursos erogados o bien aportados por la empresa encargada de grabar, producir, editar y difundir la entrevista debieron ser registrados en tiempo y forma en la plataforma puesta a disposición por la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*Por otro lado, la denunciada hizo referencia expresa en forma negativa a la candidata de Morena y a los integrantes de esa opción política al señalar lo siguiente:*

*... qué te puedo decir de CLAUDIA QUE NO SE PUEDE MENCIONAR EN ESTAS REGIONES ...*

*...CLAUDIA SÍ ES LA CANDIDATA DE LA OLIGARQUÍA ... HA RECIBIDO CIENTOS DE MILLONES DE PESOS PARA PONER MILES DE ESPECTACULARES EN TODO EL PAÍS TÚ NO HAS VISTO SU (sic) MILES DE BARAS (sic) MILES DE CAMIONES MILES DE OPERADORES POLÍTICOS TRABAJANDO*

*... Entonces VAMOS A ENFRENTAR UNA ELECCIÓN DE ESTADO POR ESO SE FUERON TODOS LOS TURISTAS CORRUPTOS A MORENA ...*

*... MORENA SIGNIFICA ESO CORRUPCIÓN ...*

*... tienen un montón de personajes impresentables eso es morena no se confundan por eso salieron hampones ...*

*... MORENA DE LA IMPUNIDAD VINE UN CASO DEL GOBIERNO ACTUAL ...*

*... son lo mismo que los PERSONAJES CORRUPTOS DE MORENA o sea les da cobijo porque les conviene ellos lo único que piensan es en el poder ellos lo que piensan es no perder sus privilegios ...*

*... Tenemos que darle la vuelta de una manera,.. son dos opciones ... o CLAUDICAR QUE SIGNIFICA OBEDECER DOBLARSE RESIGNARSE CONTINUAR CON LAS MISMAS POLÍTICAS QUE HAN FRACASADO DE SALUD DE EDUCACIÓN DE SEGURIDAD DEL CAMPO CLAUDICAR SIGNIFICA SEGUIR ABANDONANDO AL CAMPO y LA PROPUESTA QUE YO HAGO ACUÉRDENSE ... apoyos regionales el apoyo que le damos a las comunidades la parte productiva ...  
...Llegado el momento ELLA NO VA A DEBATIR, OVIAMENTE (sic) ELLA NO A HUIR, ELLA NO VA A IR A LA FIL.*

*Lo anterior, implica calificar a otra candidata **de forma negativa** ante la ciudadanía para ganar adeptos que se convertirán en votos el día de la jornada electoral. Lo mismo ocurre cuando hace referencia al partido Morena o a sus gobiernos, a quienes **califica de corruptos, sin distinguir entre actividad gubernamental y funciones partidistas.***

*Estas manifestaciones tienen como finalidad ganar adhesiones por parte de la denunciada durante una etapa en la que solo se permiten contenidos genéricos sobre la ideología y principios de partido, pero no sobre una candidatura específica e individualizada, lo cual comporta que estamos frente a un gasto de campaña, pues está destinado a solicitar el sufragio ciudadano.*

*El señalamiento de que hay dos opciones: la de claudicar o la de optar por una mujer valiente (**'LA PROPUESTA QUE YO HAGO ACUÉRDENSE... APOYOS REGIONALES EL APOYO QUE LE DAMOSA (sic) LAS COMUNIDADES LA PARTE PRODUCTIVA...'**), es otro ejemplo de un equivalente funcional de llamado al voto, de modo que esta Unidad Técnica deberá considerar que la denunciada incurrió en gastos anticipados de campaña que deben ser reportados y clasificados en ese sentido por la autoridad fiscalizadora.*

*Como se ha destacado, intencionalmente se divulgaron expresiones en etapas previas a la campaña con señalamientos en contra de la candidata de Morena, aludiendo a propuestas de campaña en concreto y manifestándose respecto de intenciones de voto, todo lo cual está prohibido en esta etapa. En consecuencia, con independencia del momento de proceso en que tuvieron lugar los hechos, debe considerarse el contenido material de los actos (la sustancia comunicativa), para de ese modo advertir que se trata de actos financiados deliberadamente para difundir masivamente opiniones que buscan orientar el voto del electorado.*

## **INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

### **1. GASTOS NO REPORTADOS**

(...)

*Esta autoridad podrá advertir la participación proselitista de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tales eventos, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:*

<b>GASTOS</b>	<b>CONCEPTOS NO REPORTADOS</b>
1	<i>Renta de espacio o recinto en que tuvo lugar la entrevista.</i>
2	<i>Costo de difusión en espacio radioeléctrico o costo de transmisión radiofónica (uso de concesión pública).</i>
3	<i>Alquiler o aportación de mobiliario utilizado (sillas, mesas, etc.).</i>
4	<i>Costo del tiempo y/o espacios de transmisión en las redes sociales de Heraldo Radio.</i>
5	<i>Costo de edición y producción del video.</i>
6	<i>Cartel publicitario de la estación de radio</i>
7	<i>Costo del transporte del traslado al recinto en la entidad federativa.</i>
8	<i>Costo del transporte dl traslado de la CDMX a la entidad federativa.</i>
9	<i>Costo del hospedaje en la entidad federativa.</i>
10	<i>Alimentos durante la estancia en la entidad federativa.</i>
11	<i>Costo de los viáticos de alimentos y traslados de las personas integrantes del equipo administrativo que acompaña a la precandidata a los eventos.</i>
12	<i>Costos de los viáticos de alimentos y traslados de las personas integrantes del equipo de seguridad que acompaña a la precandidata a los eventos.</i>
13	<i>Costo de la edición y manejo de cuentas de redes sociales.</i>

*La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades proselitistas, como la entrevista de mérito.*

*Si bien es cierto que tales costos pudieron ser asumidos por la empresa dueña de la estación de radio en Oaxaca, también lo es que, en ese caso, conforme a la normativa en materia de fiscalización vigente, la denunciada debió registrarlos en tiempo y forma como aportaciones o donaciones a la actividad proselitista.*

*Es importante resaltar que, aunque la realización de las actividades que se denuncian por parte de la virtual candidata Bertha Xóchitl Gálvez se dio antes del inicio formal de las campañas, en su ejecución se evidencian claros rasgos de actos de campaña que buscan posicionarse ante la ciudadanía para influir en las preferencias electorales de los votantes, lo que se traduce en la activación de la obligación de reportar esa clase de gastos para que se contabilicen al tope de gastos, ya sea de precampaña o campaña.*

*En efecto, aún y cuando estos eventos se hayan desarrollado en un momento donde la campaña electoral no ha comenzado formalmente, la naturaleza y el propósito de dichas actividades sugieren una intención de orientar el voto de la ciudadanía, lo cual amerita su reporte y fiscalización por parte de las autoridades competentes; de otro modo, no se tutelaría adecuadamente el principio de equidad en la contienda.*

(...)

**2. DE TRATARSE DE APORTACIONES, RESULTAN ILEGALES, AL PROVENIR DE UNA EMPRESA MERCANTIL.**

(...)

*De estimar que los costos de referencia fueron sufragados por la empresa que difundió la entrevista, entonces debe estimarse que constituyen aportaciones ilícitas por parte de una persona moral lucrativa, situación que configura una infracción diversa que debe ser sancionada.*

*La conducta acreditada se agrava al considerar la posibilidad de que los gastos relacionados con la reunión denunciada hubieran sido cubiertos por entidades prohibidas por la legislación electoral, por ejemplo, la empresa dueña del medio de comunicación 'Heraldo', quienes simularon un ejercicio periodístico para poner a disposición de Xóchitl Gálvez una plataforma digital a través de la cual pudiera posicionar su imagen y propuesta frente al electorado general.*

*Tal situación implicaría un caso serio de aportaciones de entes prohibidos, comprometiendo la integridad de la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez y desafiando abiertamente los principios de legalidad, transparencia en el financiamiento electoral, por lo que se solicita la realización de diligencias de investigación para corroborar que tales personas morales realizaron aportaciones indebidas a la campaña de la denunciada.*

(...)

**3. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO**

(...)

*En caso de que la denunciada sí haya registrado en tiempo y forma algún gasto vinculado con la entrevista denunciada, es altamente probable que los sujetos denunciados los hayan subvaluado, cuestión que podrá verificar esta autoridad investigadora al realizar el contraste con la matriz de precios correspondiente.*

(...)

*Esto implica que el evento ha incurrido en gastos significativos relacionados con el alquiler del espacio, la producción del video, la tecnología de difusión utilizada (espacio en redes sociales, uso de concesión de espacio radioeléctrico, etc.) y el resto mencionado en la tabla insertada con antelación, todos los cuales deberían ser reportados de manera transparente como parte de los gastos de precampaña o bien de campaña, por generarle un innegable beneficio electoral y proselitista a la denunciada, de modo que no pueden quedar sin fiscalizarse por parte de la autoridad competente.*

*La supuesta 'entrevista' de mérito fue diseñada para maximizar el impacto visual y mediático, aprovechando la tecnología para llegar a un público amplio a través de la transmisión en redes sociales y radio, medios de comunicación que no permiten discriminar a los destinatarios. La utilización de recursos mediáticos utilizados, como las redes sociales de un medio masivo de comunicación, no solo aumenta la efectividad del mensaje transmitido por Gálvez, sino que también eleva los costos de producción. Estos gastos, en conjunto con el alquiler del espacio, forman parte integral de los costos de campaña que deben ser meticulosamente contabilizados y reportados.*

*La infraestructura y mobiliario usado para la entrevista indica que no fue un mero acto de comunicación política, sino una manifestación cuidadosamente orquestada para orientar el voto de los electores. Además, cualquier difusión radiofónica y videográfica sugiere la participación de profesionales en áreas como la ingeniería de sonido e imagen y la producción audiovisual, cuyos servicios representan costos adicionales relevantes para la fiscalización de la campaña.*

*El hecho de que la entrevista se haya transmitido en vivo añade otra capa de complejidad al análisis de los gastos. La transmisión en vivo, especialmente cuando se busca alcanzar una alta calidad de emisión, requiere de equipos especializados y de la contratación de personal para el streaming, así como servicios de difusión, lo que incurre en más gastos operativos y técnicos.*



(...)

Medios de prueba ofrecidos y adjuntados al escrito de queja:

- 1 link:

<https://www.youtube.com/watch?v=tKB9Af5KCQ4&t=892s>

- 1 (una) captura de pantalla del contenido de la liga mencionada;

**III. Acuerdo de recepción.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/189/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar su recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 13-14 del expediente).

**IV. Notificación de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7458/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito. (Fojas 15-19 del expediente).

**V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja a Rodrigo Antonio Pérez Roldán.**

a) El primero de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/7457/2024, se notificó la prevención a Rodrigo Antonio Pérez Roldán toda vez que ni de lo narrado en su escrito de queja y/o de los elementos de prueba aportados se desprendían hechos, circunstancias o elementos que acreditaran incluso de forma indiciaria que los hechos puestos a consideración de la autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, para que subsanara sus omisiones apercibido que en caso de no hacerlo, la queja sería desechada. (Fojas 20-33 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obstante que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado, el ciudadano no ha presentado escrito mediante el cual desahogara la prevención antes señalada.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, en la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, donde se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto

en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### 3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, fracción I, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan irregularidades que contravienen la normativa electoral en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que fue ofrecido en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios de prueba aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a los hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”<sup>3</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”<sup>4</sup> e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO**

---

<sup>3</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

**PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**.<sup>5</sup>

Considerando lo anterior, de la lectura al escrito de queja se advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.  
Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, **no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.***

*En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.*

(...)

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*

(...)”

**“Artículo 29.  
Requisitos**

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

*IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.*

*V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...)"

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.*

**Artículo 33.  
Prevención**

*1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, **a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.***

(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que los hechos denunciados deben configurar en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento
- Que los hechos deben administrarse con cada una de las pruebas presentadas, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar que, en su conjunto hagan verosímil la narración expresada por la persona que presenta

la queja, mismos resultan necesarios para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación.

- Que la autoridad electoral **debe prevenir al quejoso** en aquellos casos en que los hechos narrados en su escrito de queja incumplan con alguno de los requisitos previstos en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, como sería expresar narrar hechos que no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, el omitir realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como omitir proporcionar elementos probatorios o indiciarios que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio al promovente para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones detectadas por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo

Lo anterior es así, al ser necesario que del escrito de queja se desprendan hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos que puedan ser sancionables por la legislación aplicable en materia de fiscalización, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiere incidir en el origen, monto, destino, aplicación de los recursos que puedan beneficiar a las personas obligadas, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades en materia de fiscalización de los recursos.

Para ello, resulta indispensable contar con la narración clara y expresa de hechos que configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, de elementos probatorios que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, así como proporcionar circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, pues la ausencia de dichos elementos constituyen obstáculos de primer orden que impiden a la autoridad trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello de elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que aun siendo un hecho sancionable, dichas omisiones impedirían a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad;

en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición del denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en los artículos 30, numerales I y III, así como de las fracciones IV, V y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados (siendo los mismos constitutivos de un ilícito sancionable a través de este procedimiento), las circunstancias en las que éstos acontecieron, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- **Que los hechos afirmados en la denuncia configuren en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;**
- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y



realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados a través de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a lo expuesto, resulta procedente analizar de forma previa si esta autoridad electoral debe desechar la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como sustento de lo anterior, las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE***

**INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-**

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el **procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

**“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE**

**DENUNCIA.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>6</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen,

---

<sup>6</sup> Nota: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

*resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**

En ese sentido y para efectos del análisis de los elementos cuya omisión se advirtió en el escrito de queja, así como del cumplimiento dado por el quejoso al consecuente oficio de prevención, este se realizará en dos apartados de conformidad con lo siguiente:

**3.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

**3.2 Prevención al quejoso.**

**3.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.**

En la especie se desprende de la lectura al escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, se advierte que denuncia la existencia de supuestas infracciones que la omisión de reportar erogaciones derivadas de una entrevista que fue publicada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro en el canal de YouTube de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en la cual se aprecia la mencionada entrevista realizada por el Heraldo Radio Oaxaca a la precandidata señalada, que fue realizada el cuatro de enero de dos mil veinticuatro y subida en el canal de YouTube el 29 de enero de 2024.

Sin embargo, del análisis efectuado al escrito de queja, así como de la revisión efectuada al video aportado como prueba, no se desprenden elementos que permitan inferir que los hechos denunciados constituyen un ilícito sancionable en

materia de fiscalización, al solo observarse la grabación de una entrevista efectuada a la otrora precandidata.

Asimismo, en relación con lo antes referido, es conveniente precisar que del análisis a la queja presentada, no se advierte una narración expresa y clara de los hechos, toda vez que a lo largo de su exposición el denunciante únicamente refiere que los actos denunciados consisten en la presunta omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, subvaluación y la probable aportación de ente prohibido; sin embargo, no proporcionó la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja, omitió brindar dar claridad a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente acontecieron y que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y que éstos constituyan un ilícito sancionable a través de este procedimiento, aunado a lo anterior, omitió aportar los elementos de prueba que, aún con carácter indiciario, soporten su aseveración, los cuales debía relacionar con los hechos narrados en su escrito de queja, elementos que resultan indispensables a efecto que esta autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

En efecto, de la lectura integral a su escrito, es posible observar que el quejoso limita su denuncia única y exclusivamente a señalar la existencia de presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, realizando dicha narración de forma confusa y señalando presuntas infracciones consistentes en la omisión de reportar gastos, una eventual subvaluación en caso de que los gastos hubieren sido reportados y la probable aportación de ente impedido, por la realización de una entrevista de radio, sin acreditar la materialización de los hechos denunciados y que los constituyan una violación sancionable a través del procedimiento administrativo de fiscalización, o incluso sin proporcionar elementos que permitieran identificar de manera clara la temporalidad de los hechos denunciados esto es, si se trataba de actos que presuntamente acontecieron en precampaña o en el periodo de intercampaña.

Ante esa situación no es posible para la autoridad obviar el hecho de que el quejoso si bien es cierto solicita se dé inicio a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, también lo es que omite aportar elementos que pudieran constituir para la autoridad fiscalizadora un punto basal desde el cual identificar posibles líneas de investigación respecto de los hechos denunciados, se limita a aportar como medio de convicción un enlace en el cual se aprecia la grabación de una entrevista, del cual no se desprenden los hechos denunciados, y que constituye el único medio de convicción con el cual pretendió acreditar la veracidad de lo denunciado.

Por ello, lo procedente en la especie fue hacer de conocimiento del quejoso la existencia de dicha situación a efecto de que sea subsanada al momento de desahogar la prevención formulada, momento procesal en el que pudo haber aclarado su narrativa, precisado las razones por las que estimaba la actualización de una conducta sancionable dentro del procedimiento administrativo en materia de fiscalización, así como aportado los elementos probatorios que dan sustento a cada uno de los hechos denunciados, situación que no acontece en la especie toda vez que el quejoso no presentó escrito de respuesta.

Cabe señalar que los escritos de denuncia en materia de fiscalización deben cumplir con determinados requisitos establecidos por la normativa con la finalidad de que la autoridad instructora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades y establecer líneas de investigación que le permitan determinar la existencia o no de hechos presuntamente ilícitos.

En ese sentido, y derivado del análisis realizado al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de las consideraciones que puntualmente se exponen a continuación:

- Omisión de narrar los hechos que constituyan un ilícito en materia de fiscalización y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializaron los actos, así como la evidencia que soporte sus afirmaciones, situación que constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar alguna línea de investigación y realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que denuncia un video publicado en periodo de intercampaña pero relativo a un hecho que presuntamente aconteció en precampaña;
- El quejoso denuncia la presunta omisión de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, subvaluación y la probable aportación de ente prohibido, esto se torna jurídica y materialmente imposible de investigar, tomando en consideración que los elementos de prueba proporcionados por el promovente en su escrito de queja fue un link del cual se desprende una entrevista realizada a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; sin embargo, no permite establecer el modo, lugar, tiempo real en los que presuntamente acontecieron los hechos denunciados y que éstos constituyan un ilícito sancionable a través de este procedimiento, por lo que no es posible

desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto de los actos que se pretende se investiguen.

- En relación con lo anterior, omite aportar los medios de prueba mediante los cuales se acredite la materialización de los hechos denunciados, es decir, en los que se observe la totalidad de gastos aparentemente no reportados, así como las probables aportaciones recibidas, o la posible subvaluación referida, verificando que los medios probatorios puedan ser consultables por esta autoridad.

Bajo esta premisa, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normativa (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas y, en consecuencia, no proporciona las razones para determinar que los hechos denunciados sean un ilícito que pueda ser investigado mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- El ejercicio periodístico no configura un ilícito sancionable en materia de fiscalización.
- En cuanto a la **fecha** el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, pues en el escrito de queja refiere: *“La entrevista difundida por la denunciada en un perfil de YouTube, el 29 de enero de 2024, **originalmente grabada durante la precampaña** (4 de enero) para divulgarse por medio de la estación Heraldo Radio Oaxaca.”*, sin identificar si su pretensión es que se investiguen los hechos referentes al 4 o 29 de enero del año en curso.
- Con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes y textos no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.

- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados la materialización de los hechos denunciados, es decir, del análisis al enlace proporcionado como prueba no se observa la totalidad de conceptos que se denuncia no fueron reportados, ni los elementos que pueden generar la presunción de las probables aportaciones recibidas, o la posible subvaluación referida.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, dicha atribución, como todo acto de autoridad, no puede ser utilizada o implementada de manera arbitraria y realizar pesquisas que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros, por lo que las actuaciones de esta autoridad deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, que deben de adminicularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos**, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en



las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados, máxime que no se tiene la certeza de donde devienen las supuestas operaciones que constituyen el pretendido esquema de financiamiento a que hace referencia el denunciante.

Corroborado lo antes señalado, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la predominancia del carácter dispositivo de los procedimientos sancionadores implican que el denunciante se encuentra obligado a aportar los medios de prueba relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, motivo por el cual el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, encontrándose a cargo de este el impulso procesal del procedimiento y no de quien lo tramita. Lo señalado se encuentra establecido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”.

De lo manifestado con anterioridad, es dable concluir que el escrito de queja cuenta con las siguientes inconsistencias:

- Los hechos denunciados se basan en la entrevista realizada por el Heraldo Radio Oaxaca.
- La narración de los hechos en los que se basa la queja no es expresa ni clara; falta de claridad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- Omisión de aportar los elementos de prueba que, aún con carácter indiciario, soporten su aseveración, los cuales debía relacionar con la totalidad de los hechos narrados en su escrito de queja
- Del elemento de prueba aportado no se desprenden circunstancias o elementos que acrediten incluso de forma indiciaria que los hechos puestos a consideración de esta autoridad pudieran constituir un ilícito sancionable a través de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

- No se proporciona la ubicación exacta del desarrollo de las conductas denunciadas, elementos indispensables a efecto que esta autoridad esté en aptitud de trazar una línea de investigación

Dichas inconsistencias constituyen elementos sustantivos en términos de los requisitos establecidos en el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y cuyo incumplimiento trae aparejado la improcedencia del procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III del citado Reglamento.

### **3.2 Prevención al quejoso.**

No obstante todo lo anterior, con la finalidad de otorgar al denunciante la posibilidad de acreditar algún hecho notorio que configurara un hecho sancionable y que se encontrara relacionado con los hechos primigeniamente denunciados, mediante oficio INE/UTF/DRN/7457/2024, se notificó la prevención al quejoso, a efecto que en un plazo de tres días hábiles subsanara las omisiones de su escrito de queja, a fin que diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionando los elementos identificados en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desecharía en términos de lo señalado en los artículos 31 numeral 1, fracción I y 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

*En consecuencia y con fundamento en los artículos 196, numeral 1; así como 199, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 27; 30, numeral 1, fracción III; 33, numeral 1 en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le requiere, para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del momento en que surta efectos la notificación respectiva, informe y remita lo siguiente:*

- *Narre de manera expresa y clara los hechos en los cuales sustenta su queja, por cuanto hace a la supuesta erogación de gastos o recepción de aportaciones relacionadas y, en su caso, la eventual subvaluación*

*que atribuye a la presunta publicación de un video en YouTube o bien con la probable realización de una entrevista a la entonces precandidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, así como el probable beneficio recibido por los sujetos denunciados.*

- *Proporcione las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, precisando aquellas cuestiones de hecho que le permiten arribar a lo siguiente:*
  - *Que la entrevista denunciada constituye una violación sancionable a través del procedimiento administrativo en materia de fiscalización.*
  - *Aquellos elementos que permitan identificar de manera clara la temporalidad en que acontecieron los hechos denunciados, es decir, se trata de actos que presuntamente acontecieron en precampaña o en el periodo de intercampaña*
- *Aporte la documentación comprobatoria mediante la cual se acredite la materialización de los hechos denunciados, es decir, en los cuales puedan observarse la totalidad de gastos aparentemente no reportados, así como las probables aportaciones recibidas, o la posible subvaluación referida, verificando que los medios probatorios puedan ser consultables por esta autoridad.*
- *Respecto del enlace <https://www.youtube.com/watch?v=tKB9Af5KCQ4&t=892s>, el cual fue proporcionado como prueba, relacione el contenido de dicho medio audiovisual concretamente con lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.*

*Cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 33, numerales 1 y 2, en relación con el 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en este acto se le previene que, en caso de no proporcionar la información antes señalada, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja, con fundamento en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*(...)"*

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación “*aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación*”<sup>7</sup>, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, de los que solo se advierte la reiteración de los hechos denunciados y que, tal y como ya se expuso, se encuentran plagados de contradicciones, lagunas e imprecisiones.

Robustece lo anterior y resulta aplicable por analogía, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que se valida desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral materia de denuncia.

En atención a lo anterior, resulta indispensable señalar que, una vez fenecido el plazo indicado, el quejoso omitió presentar, en legales tiempo y forma, un escrito a través del cual desahogara la prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, circunstancia que se aprecia a continuación:

<b>Fecha del acuerdo de prevención</b>	<b>Fecha de notificación de la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>¿Desahogó la prevención?</b>
27 de febrero de 2024	01 de marzo de 2024	06 de marzo de 2024	No

En esa tesitura, se reafirma que la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de diversas omisiones a los requisitos de procedencia de un procedimiento de queja, los cuales ya fueron expuestos de forma pormenorizada en los párrafos que anteceden, y que, asimismo, fueron hechos del conocimiento del quejoso a través del citado oficio de prevención INE/UTF/DRN/7457/2024, requiriéndole a efecto de

<sup>7</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

que, en el plazo de tres días hábiles, subsanara las distintas inconsistencias y omisiones detectadas.

No obstante, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa, el quejoso omitió dar contestación al requerimiento que le fue planteado y, consecuentemente, dar cumplimiento a la prevención contenida en dicho oficio, solventando o aclarando los puntos de incumplimiento señalados en el oficio de prevención de mérito.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, así como lo establecido en los diversos 31 numeral 2 y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** el escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán en contra de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y su otrora precandidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a **Rodrigo Antonio Pérez Roldán**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8 numeral 1, inciso f), fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/189/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**